



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-185/2020

**ACTORA:** ARACELI MAZA LÓPEZ

**RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, AMBAS DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR RUIZ  
VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de octubre de 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido *per saltum* por Araceli Maza López, a fin de impugnar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, para el proceso electoral local 2019-2020, en Tepeapulco, Hidalgo:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:

**a. Inicio del proceso electoral local 2019-2020.** El 15 de diciembre de 2019, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar integrantes de los ayuntamientos.

**b. Convocatoria para el proceso de selección interno.** El 28 febrero de 2020,<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas, y regidurías de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el 2 de marzo siguiente.<sup>2</sup>

**c. Solicitud de registro.** Según el dicho de la actora, el 6 de marzo realizó su registro como aspirante a la presidencia municipal de Tepeapulco para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**d. Consulta de estrados.** La actora refiere que, a partir del 16 de marzo, realizó la consulta de los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y la página electrónica del partido en Hidalgo, para conocer el dictamen de registro como precandidata.

**e. Acuerdo de cancelación de asambleas.** El 19 de marzo, el Comité y la Comisión aprobaron y publicaron el acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la cancelación de las asambleas municipales.

**f. Suspensión del proceso electoral.** El 1 de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo

---

<sup>1</sup> En adelante el año de las fechas que se mencionen serán 2020, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Como se advierte de las constancias relativas a todo el proceso interno que obran en diversos asuntos de esta sala como el ST-JDC-142-2020 las cuales se invocan como hecho notorio en términos del Artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> En adelante INE

(INE/CG83/2020); el 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**g. Reanudación del proceso electoral.** El 30 de julio posterior, el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y, en su momento, el instituto electoral local mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

**h. Registro de candidatura.** La actora señala que el 24 de agosto, tuvo conocimiento de que Morena realizó el registro de la fórmula de candidatas para ese municipio.

**i. Juicio ciudadano local.** El 28 siguiente, presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual se radicó con el número de expediente TEEH-JDC-134/2020.

**j. Resolución local.** El 3 de septiembre, el tribunal local determinó, entre otras cosas, declarar parcialmente fundado los agravios de la actora, en el sentido de que si bien, no existió un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe a la actora respecto de la candidatura electa, esta situación no se traducía en una afectación a la candidatura registrada para la presidencia municipal de Tepeapulco.

Le ordenó al partido, emitir un dictamen en que motive el porqué de la designación de su candidata y notificarlo a la actora.

**k. Notificación del dictamen.** A decir de la actora, el 8 de octubre le fue notificado el dictamen controvertido.

**II. Juicio ciudadano federal.** El 12 de octubre, la actora presentó directamente ante esta Sala Regional, la demanda del juicio que se analiza.

**III. Integración del expediente.** En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-185/2020**.

Al haber sido presentado directamente en esta Sala, requirió el trámite de ley a las autoridades partidistas señaladas como responsables, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**IV. Radicación.** El Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una determinación que, considera, vulnera su esfera de derechos político-electorales, relacionada con el proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal en Tepeapulco, Hidalgo, entidad que pertenece a esta

circunscripción, y la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>4</sup> así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>5</sup> así como el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los Tribunales electorales en el ámbito federal y local.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquéllos relacionados con un proceso electoral, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, en el que dispuso que solamente se celebraría sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente Juicio Electoral atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (**INE/CG170/2020**), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (**IEEH/CG/030/2020**), por lo que cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial.

En esa arista, se considera que el presente juicio colma el extremo citado, al tratarse de un medio de impugnación relativo al proceso interno de selección de candidatos en el proceso electoral en marcha en Hidalgo.

**TERCERO. Procedencia del *per saltum*.** La accionante pretende que esta Sala Regional conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano, para lo cual argumenta esencialmente que, de agotar la cadena impugnativa ordinaria, podría generarse una merma irreparable en sus derechos, máxime la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el 18 de octubre próximo.

Es procedente el conocimiento del presente juicio ciudadano, exceptuándolo de cumplir con el principio de definitividad, de conformidad con lo siguiente.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura *per saltum* debe ser invocada, excepcionalmente, y debe justificarse la necesidad de su actualización. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este tribunal conozca y resuelva de controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Así, el Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber:

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.<sup>6</sup>
- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.<sup>7</sup>
- PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.<sup>8</sup>
- PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.<sup>9</sup>

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por el salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 05/2005**, consultable en las páginas 436 y 437, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 09/2001**. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 09/2007**; *ibidem*, páginas 498 y 499.

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 11/2007**; *ibidem*, páginas 500 y 501.

agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan al ciudadano acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal de forma enunciativa y no limitativa consisten en que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- **El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.**

Respecto al salto de instancia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local, esta Sala Regional estima que se cumplen las condiciones sustantivas para la procedencia *per saltum* intentada, en tanto que, como lo afirma la accionante existe el riesgo inminente que de imponérsele la carga de agotar los medios de impugnación previstos en la legislación local del Estado de Hidalgo, se produzca una merma sustancial en su esfera de derechos político-

electorales, que incluso pueda llegar a generar la imposibilidad material y jurídica para, de ser el caso, reparar las violaciones que reclama, en atención a lo cercano de la jornada electoral.

Ello, pues una vez llevada a cabo, acarrearía la irreparabilidad de cualquier posible violación partidista en el procedimiento de selección de la candidatura que no le favoreció.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, el acto que se impugna, las autoridades responsables y se mencionan los hechos base de su impugnación, así como los agravios atinentes.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues se presentó dentro de los 4 días siguientes a que la actora tuvo conocimiento del acto que impugna.

Esto es, la actora señala que le fue notificado el dictamen impugnado el 8 de octubre el año en curso, y la demanda del juicio se presentó el 12 siguiente ante esta Sala Regional, sin que exista constancia en sentido contrario, lo que hace evidente que se presentó dentro del plazo indicado.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, por tratarse de una ciudadana que promueve el juicio por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que considera afectado. Además, el juicio ciudadano es idóneo para, en su caso, restituir el derecho que

sostiene le es afectado, con la determinación partidista que no le otorga la candidatura pretendida.

**d) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado conforme a lo señalado en el considerando que antecede.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La actora esencialmente se opone al dictamen de candidatura única de la CNE para postular a una persona distinta a presidencia municipal en Tepeapulco, Hidalgo.

Su inconformidad se centra en argumentar que en ese municipio no se postuló una candidatura externa, sino se hizo la postulación de militantes de Morena y que, por ende, de acuerdo a los estatutos, no le correspondía a la CNE determinar la candidatura única, pues su acción debía limitarse hasta el punto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, pues la calificación política de perfiles, en el estatuto, solo se le otorga para los aspirantes externos, esto es, los no militantes.

Además, lo dispuesto en las bases PRIMERA, SEGUNDA y DÉCIMO SEGUNDA, que faculta para resolver cualquier eventualidad no prevista, no es aplicable pues se acota esa acción a su ejercicio “dentro de las facultades establecidas en el estatuto”.

Los agravios son **inoperantes**.

La certeza en la organización de las elecciones es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por ello, en el derecho electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar aun cuando

las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para proteger precisamente la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Sin embargo, en los procedimientos de selección interna de candidatos de los partidos políticos ocurre cada vez con mayor frecuencia un conflicto derivado de la falta de depuración de irregularidades ocurridas dentro de éstos.

Ese conflicto deriva del consentimiento de las fases del procedimiento de selección interna desde la misma aprobación de la convocatoria, su publicación, instrumentación, desarrollo, modificaciones, providencias, ajustes y otros actos y omisiones; el consentimiento del registro de los precandidatos o aspirantes y la inactividad para cuestionar los actos u omisiones que les afecten no obstante que ello sólo deriva de un deber de actuar en propio beneficio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta, tanto por la militancia como por los participantes externos en los procesos de selección de candidatos partidistas, que tales procedimientos están ineludiblemente vinculados a las etapas de los procesos electorales constitucionales.

Así, aun cuando se ha establecido jurisprudencialmente que en los procesos internos de los partidos políticos no opera por sí misma la definitividad de las etapas, lo cierto es que su vinculación a los procesos y el establecimiento de reglas rectoras de los mismos implican que su regularidad estatutaria no pueda

considerarse indefinidamente abierta para su análisis jurisdiccional.

Dicho de otra forma, las diversas decisiones partidistas que van dando forma a los procesos de selección de candidaturas, en un símil a lo que sucede con los procesos constitucionales, deben considerarse bases sólidas sobre las cuales todos los participantes puedan tomar decisiones y, por ende, incluso afrontar sus consecuencias.

De esta manera, permitir que los aspirantes a una candidatura dejen pasar las pretendidas irregularidades de sus reglas rectoras, como la convocatoria o las reglas específicas o determinaciones partidarias para conducir el proceso, implica relevarlos de su corresponsabilidad con la legalidad de éste.

Es decir, el principio de certeza orienta todas las dinámicas propias de los procesos electorales por mandato constitucional y por ello debe estar presente en todos los actos que realizan los partidos políticos con el fin de participar en ellos destacando especialmente los procesos de selección de candidaturas.

A partir de ello, es que todos los participantes están obligados a colaborar con la regularidad de los procedimientos. En primer lugar, claro está, desde las autoridades del Estado y los órganos partidistas, que deben potenciar los derechos de los participantes y observar estrictamente los principios constitucionales, legales y estatutarios al momento de diseñar las reglas de participación en los mismos.

No obstante, ello no limita la responsabilidad ciudadana, como objetivo último de tales procesos, pero más importante, como sujeto participante y vigilante de la regularidad de estos. En consecuencia, el constante y oportuno escrutinio de tales actos de

los partidos políticos no puede postergarse al momento en el que se determina la candidatura en favor de una persona.

Por el contrario, la regularidad de todos los actos que dirigen al procedimiento debe ser vigilada por quienes participan, desde el momento de su emisión pues, como se dijo, son las reglas sobre las cuales todos participan y, por ende, no pueden ser desconocidas hasta que su aplicación resulta no favorecedora para un determinado participante.

Ello, pues su solidez, sobre la base de la legalidad, debe ser cuestionada desde el momento en el cual se busca participar en ese proceso dado que los demás participantes las tienen como base para ejecutar todos los hechos y actos jurídicos que conlleva ser parte de la democracia partidista.

Así, en atención al principio de certeza no puede permitirse jurídicamente que sea la condición de no resultar favorecido en un proceso interno de selección de candidatos, el hecho que actualice el interés sobre la observancia estatutaria de las reglas sobre las cuales todos participaron, de ahí que, si no fueron impugnadas en su momento, las mismas deban entenderse consentidas.

De ahí que la eficacia de los agravios expresados en una demanda se encuentra relacionada directamente con la oportunidad de cuestionamiento en las diversas etapas del procedimiento de selección interna, en el entendido de que a mayor cantidad de actos consentidos la viabilidad de los efectos de la pretensión se desvanece derivada de la propia inactividad de quien cuestiona el procedimiento de selección de que se trate.

Es decir, el apego de cualquier procedimiento de selección interna de candidatos a su normativa estatutaria es obligación del partido

político que lo organiza en el entendido que las irregularidades que se presenten en éste deben ser depuradas por quienes se ven afectados por tales acciones u omisiones, pues de no hacerlo así, se generan condiciones que incluso por el sólo transcurso del tiempo hacen inviables las pretensiones perseguidas.

Con eso en mente, es necesario tener en cuenta que la actora no aduce, ni mucho menos prueba, haber controvertido la convocatoria del proceso en el cual participa, por lo que, consintió su contenido y aplicación.

Ahora bien, esta Sala considera, como lo ha sostenido en diversos asuntos, que la interpretación gramatical y sistemática de la convocatoria permite claramente concluir que se otorgó a la CNE de Morena la facultad discrecional para aprobar candidatura única, aun en el caso de candidaturas internas.

En efecto, la lectura gramatical y sistemática de la convocatoria establece esta posibilidad.

La base tercera prevé:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La base primera, en lo que al caso interesa, plantea:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

[...]

En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones solo apruebe un registro, está propuesta se considerará como única y definitiva.

Como se ve en la base tercera, podrá aprobar o negar el registro previa calificación de los perfiles de los aspirantes con base en su valoración política.

Esta previsión no puede confundirse con la establecida en la segunda parte de la base citada, esto es, no obedece al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

Claramente, la interpretación gramatical de esta base permite sostener que se trata de dos cuestiones diversas. En efecto la valoración política que puede implicar la negativa del registro y, separada por un punto, la diversa verificación de requisitos legales y estatutarios, lo que implica que la negativa de registro puede darse de manera independiente por cualquiera de las dos situaciones.

Así, si se pretendiera, como lo busca la actora, que esa facultad solo es para negar el registro por incumplimiento de requisitos de elegibilidad carecería de todo sentido que la regla previera las dos hipótesis y menos aún se explicaría que las dividiera por un punto, lo cual permite concluir válidamente en atención al principio de no redundancia, base de la interpretación sistemática, que el legislador partidista no prevería dos veces la misma facultad, con lo cual debe interpretarse en el sentido de ser dos casos diversos que justifican la negativa del registro, el primero, por valoración política y el segundo por incumplimiento de requisitos.

Ahora bien, la base primera, establece que el ejercicio de esta acción puede dar lugar a la aprobación de una sola precandidatura, con lo cual, será reconocida como propuesta única y definitiva, sin necesidad, por ende, de pasar a los métodos de selección de asamblea o sondeo.

Igualmente, la visión sistemática confirma la posibilidad de que la CNE escoja de entre todos los aspirantes solo una propuesta y, por ende, que tenga la facultad de definir, por ella misma, la candidatura del partido. Contrariamente a lo sostenido por la actora, la lectura integral de la convocatoria sí establece expresamente la facultad de que la CNE apruebe un registro único que será considerado como propuesta definitiva, con base en sus valoraciones de los perfiles de los aspirantes.

En ese caso, de acuerdo con la base séptima, apartado 7, *si en el municipio la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a candidato a Presidencia Municipal o Síndico/a o Síndicos/as en disputa, éste/a o éstos/as serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva, lo cual será informado a la Asamblea Municipal Electoral respectiva.*

Esto es, la asamblea ya no tendrá nada que decidir al respecto y, por ende, será igualmente improcedente el sondeo, pues éste solo tiene razón de ser cuando se aprueba más de una precandidatura pero menos de 4, o bien, cuando procediendo más, la asamblea los reduce a ese número.

El contenido de esa base se esquematiza a continuación:<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> 7. – Si en el municipio la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a candidato a Presidencia Municipal o Síndico/a o Síndicos/as en disputa, éste/a o éstos/as serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva, lo cual será informado a la Asamblea Municipal Electoral respectiva. En caso de que se registren cuatro propuestas o menos, la Asamblea Municipal Electoral sólo será informada de las propuestas que serán sometidas a sondeos y/o estudios de opinión. Si en el Municipio. 8.- Sólo en caso de que se aprueben más de cuatro registros de aspirantes para candidato a Presidente Municipal, por la Comisión Nacional de Elecciones; la Asamblea Municipal Electoral Local, podrá elegir de entre ellos no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas. En dicho caso, cada protagonista del cambio verdadero podrá votar por una sola propuesta en la Asamblea.

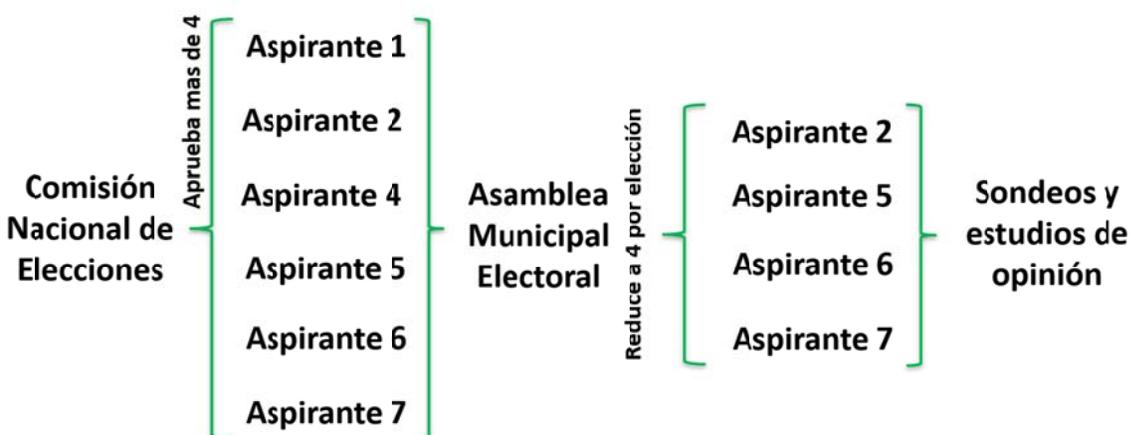
### Hipótesis 1



### Hipótesis 2



### Hipótesis 3



Así, como se argumentó, la facultad de aprobación de registro único y, como consecuencia de candidatura única y definitiva, con la consecuente no aplicabilidad de la elección por asamblea ni el sondeo, surge de la interpretación textual y sistemática de la convocatoria.

Se insiste, en caso de considerar que el estatuto no permite esta interpretación **que se da de manera textual de la norma en la convocatoria**, la actora debió impugnarla.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora sostiene que las facultades establecidas a favor de la CNE en las cláusulas primera tercera y décimo segunda se debieron ejercer a la luz de lo previsto en el 46, d), del estatuto, esto es, solo en lo aplicable a los aspirantes externos.

Tales manifestaciones son inoperantes porque, como se vio, la interpretación de todo el proceso de selección de candidaturas, no solo las bases PRIMERA, SEGUNDA y DÉCIMO TERCERA, permiten concluir claramente que la convocatoria no establece diferenciación en los supuestos en que procederá el ejercicio de esa facultad, esto es, no está acotada a las postulaciones externas.

Ello es así, porque lo establece como presupuesto en todas las fases del procedimiento general sin limitarlo a las candidaturas externas.

Esto se robustece, aún más, cuando se toma en consideración que la convocatoria estableció una cláusula específica para el caso de las candidaturas externas. En efecto, la base Décimo Primera prevé:

**DÉCIMA PRIMERA.** – En el caso de los municipios reservados a externos, será candidato el que resulte mejor posicionado en los estudios o sondeos realizados por la Comisión de Encuestas, en los que podrán participar hasta cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Si sólo fuera seleccionada una personalidad, ésta será considerada como única y definitiva.

No obstante, lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los municipios seleccionados para candidatos externos podrán participar protagonistas del cambio verdadero a MORENA, y en los destinados para protagonistas del cambio verdadero del partido podrán participar externos.

Como puede advertirse claramente, la convocatoria establece la posibilidad de que CNE seleccione solo una personalidad externa en cuyo caso se considerará candidatura única.

En ese sentido, carece de toda base la afirmación de la actora al sostener que la convocatoria debía entenderse solo aplicable a las candidaturas externas, al preverse el ejercicio de la facultad en análisis a la luz de “las facultades estatutarias”.

En efecto, con base en el postulado del legislador racional, debe descartarse cualquier interpretación de una disposición que implique violación al principio de no redundancia.

Dicho en palabras llanas, cuando una disposición tenga dos posibles interpretaciones, no puede optarse por la que genera que haya otras disposiciones que establezcan el mismo contenido normativo.

Ello es así, porque aún en el mejor de los casos para su pretensión, en el sentido de que hipotéticamente se aceptara su lectura del estatuto, de que el resto de las cláusulas de la convocatoria se refieren a la facultad de ejercer la calificación política de los perfiles solo en el caso de los externos, haría que lo dispuesto en la base décimo segunda fuera absolutamente ocioso y redundante, razón por la cual no podría aceptarse que la actora hubiera incurrido en la confusión en la que busca basar su pretensión.

De esa forma, dado lo razonado, esta sala considera que el contenido de la convocatoria era expreso, a la luz de interpretación gramatical y sistemática, al otorgar la posibilidad de aprobación por calificación política, de candidatura única, tanto en los casos de postulaciones internas como externas.

Esto es la base de la inoperancia del argumento de la parte actora en análisis, pues, de considerar que el estatuto solo prevé la facultad para las candidaturas externas, la actora tenía la carga de impugnar la convocatoria al momento de buscar su

participación en el proceso interno, como ya se razonó, por lo que, al no hacerlo, consintió esa regla y no puede inconformarse con su aplicación al no basarse en vicios propios de la misma.

Igualmente, no pasa inadvertido que la actora aduce ofrecer pruebas de su actividad partidista, no obstante, esta situación en nada le puede beneficiar pues no están relacionadas a agravio alguno que argumente mejor derecho que el que pudiera tener la candidata finalmente registrada.

Así, igualmente resulta **inoperante** lo sostenido en el sentido de que el ejercicio de la cuestionada facultad no puede justificarse en el principio de autodeterminación de los partidos políticos pues, aun si asistiera razón a la actora, tal cuestión debió hacerse valer en la impugnación oportuna de la convocatoria, lo cual, como se vio, no sucedió.

Tampoco pasa inadvertido que en el capítulo de hechos de la demanda sostiene diversas calificaciones respecto de actos preparatorios del proceso interno. No obstante, aun cuando esta Sala los tomara como principios de agravio, los mismos resultarían inoperantes, pues se refieren a situaciones consentidas por la actora al no haber sido impugnadas al momento de su emisión.

Por último, se tiene que el magistrado instructor reservó al pleno la determinación sobre el cumplimiento del trámite, ordenado por la Magistrada Presidenta al turnar el asunto. No obstante, a pesar de que aún no concluye el plazo para el mismo, es prevalente fallar este asunto, en atención a la necesidad de garantizar el posible agotamiento de la cadena impugnativa antes de la jornada electoral del próximo domingo.

Esto es así, porque de esperar el trámite, en el mejor de los casos, las constancias arribarían a esta Sala, el sábado, lo que implicaría poner en riesgo de consumación irreparable las violaciones que se aducen.

De esta forma, dado el sentido de esta determinación se pondera en favor de la resolución expedita del juicio ya que, por el sentido de esta ejecutoria, no existe afectación a los derechos partidistas o de terceros.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma, en la materia de la impugnación,** la determinación impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la actora, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, las dos últimas de MORENA, y a los demás interesados **por estados,** debiéndose publicar en los electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las

comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes en su oportunidad y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**